



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10615-2006-AA/TC
TACNA
ÁNGELA FORTUNATA HUANCA DE OCHOA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre de 2007

VISTOS

Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por doña Ángela Fortunata Huanca de Ochoa contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Tacna, su fecha 6 de noviembre de 2006, de fojas 231, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO

1. Que, con fecha 7 de febrero de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Intendencia Regional SUNAT-ADUANAS y el oficial de ADUANAS del Puesto de Control Aduanero de Tomasiri de la provincia de Tacna, a fin de que: a) se declare inaplicable, en su caso, la séptima disposición final del Decreto Supremo N.º 038-2005- MINCETUR, que señala un plazo de 90 días hábiles para emitir el Reglamento de Infracciones y Sanciones, el cual no se ha emitido hasta la fecha; b) se ordene el cese de la violación del principio de legalidad, por establecer disposiciones reglamentarias contrarias a la Ley N.º 26961, Ley para el desarrollo de la actividad turística; c) se ordene el cese de la violación de su libertad de tránsito, libertad contractual, propiedad, paz y tranquilidad; d) se restituya la propiedad de sus mercancías, que ascienden a un valor de \$. 349.00, adquiridas con arreglo a la ley N.º 26961, las que fueron incautadas mediante Acta N.º 172-2006-0202-0000145, del 21.1.2006.

Conforme a los alegatos de la demanda, el acto concreto de vulneración de sus derechos constitucionales se habría producido debido a la incautación de sus bienes, como consecuencia de denegársele la condición de turista, al haber permanecido menos de un día en la ciudad de Tacna, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1, inciso i), del Decreto Supremo N.º 038-2005-MINCETUR (17.12.2005); disposición que, a su juicio, excede lo dispuesto en los artículos 3, inciso 1), de la Ley N.º 26961, mediante la cual se define la condición de turista como aquel que se desplaza a lugar distinto al de su entorno habitual y permanece en él, por lo menos una noche.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que la SUNAT contesta la demanda y deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, toda vez que, frente al acto de incautación de mercancía, correspondía ejercer los recursos impugnatorios de reclamación y apelación, conforme lo dispone el inciso d) del artículo 92 del Código Tributario. En ese sentido, señala que la recurrente ya inició dicho procedimiento administrativo conforme consta del Expediente Administrativo N° 172-3G9900-2006-001761-8, por lo que no es posible accionar en la vía del amparo, sin que antes se concluya con el agotamiento de la vía previa. Respecto al fondo de la controversia, sostiene que la definición de turista contenida en la Ley N° 26961 no está referida a la actividad de adquisición de bienes, por lo que no le es aplicable a la recurrente.
3. Que el Segundo Juzgado Civil de Tacna, con fecha 14 de agosto de 2006, declaró improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e infundada la demanda, por considerar que la Ley N° 26961 es de aplicación para un ámbito diferente al de autos, siendo aplicable, más bien, el Decreto Supremo N° 038-2005-MINCETUR, el cual contiene una definición de turista específica para el Tratamiento Comercial de Tacna. En consecuencia, con su aplicación no se habrían vulnerado los derechos fundamentales de la recurrente.
4. Que la recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que la presente causa es de naturaleza compleja, correspondiendo ser accionada en el proceso contencioso administrativo, por lo que le es aplicable el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
5. Que el artículo 5°, inciso 4), del Código Procesal Constitucional establece “que no proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas [...]”, En ese sentido, es preciso tener en cuenta que la demandante, a fojas 42, presenta un escrito de devolución de mercancías incautadas (escrito equivalente al recurso de reclamación) contra el Acta de incautación N° 172-2006-0202-0000145, de fecha 21 de enero de 2006. Asimismo, el artículo 135° del Código Tributario señala que también se consideran actos reclamables las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes.

Que, teniendo en cuenta que la demandante ha impugnado la incautación de la mercancía mediante expediente N° 172-3G9900-2006-001761-8, de fecha 6 de febrero de 2006, ante SUNAT/ADUANAS, resulta claro que la recurrente ha iniciado la vía del Procedimiento Contencioso-Tributario, procedimiento que aún no ha culminado.

6. Que, asimismo de autos se puede apreciar, a fojas 111, que la Intendencia de Aduana de Tacna requiere a la demandante una serie de documentación, y establece un plazo, de conformidad con el artículo 140° del Código Tributario, a fin de que subsane las omisiones de su escrito, el cual a la fecha aún no ha presentado. En ese orden de ideas, cabe señalar que el Procedimiento Contencioso-Tributario no ha

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

terminado. Por su parte, el artículo 45° del Código Procesal Constitucional dispone que “sólo procede el amparo cuando se hayan agotado las vías previas [...]”.

7. Que en consecuencia, la presente demandada de amparo debe ser desestimada, dejando a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer de acuerdo a Ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)